



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-555/2024

ACTOR: ANTONIO ENRIQUE
AGUILAR CARAVEO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO²

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADORES: MIGUEL
RAÚL FIGUEROA MARTÍNEZ Y
JUSTO CEDRIT VELIS
CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.³

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Antonio Enrique Aguilar Caraveo,⁴ por propio derecho.

El actor controvierte la sentencia de treinta y uno de mayo dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, recaída en el expediente TET-JDC-39/2024-I, en la que, entre otras

¹ En lo subsecuente se podrá señalar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En adelante se podrá referir como TET, autoridad responsable o Tribunal local.

³ Posteriormente, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ También se le podrá mencionar como actor o promovente.

cuestiones, confirmó el acuerdo⁵ JEE/2024/08, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa,⁶ a través del cual, se ratificaron las designaciones de las vocalías de las juntas electorales distritales del aludido Instituto.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 3 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Del contexto | 3 |
| II. Medio de impugnación federal | 7 |
| CONSIDERANDOS | 8 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 8 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad | 9 |
| TERCERO. Contexto | 10 |
| CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología..... | 12 |
| QUINTO. Estudio de fondo | 13 |
| SEXTO. Efectos de la sentencia..... | 43 |
| RESUELVE | 46 |

⁵ “ACUERDO, QUE EMITE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL RATIFICA LAS DESIGNACIONES DE LAS Y LOS VOCALES DE LAS JUNTAS ELECTORALES DISTRITALES DEL PROPIO INSTITUTO Y DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-59/2024”, véase foja 433 de accesorio 2, en adelante se le podrá referir como acuerdo impugnado o acuerdo de designación.

⁶ También se le podrá mencionar como Junta Estatal, Junta Estatal del Instituto local o, en lo individual a este último por sus siglas IEPCT.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida al resultar **fundados** los agravios que expone el actor, consistentes en la falta de exhaustividad, pues el Tribunal local estudió el agravio únicamente como falta de fundamentación y motivación, y no como indebida.

En consecuencia, esta Sala en plenitud de jurisdicción decide **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco porque no se advierte una debida motivación en relación con la justificación para excluir al actor como vocal ejecutivo, al sustentarse en que previamente fue despedido, resultando insuficientes para tener por desacreditado el prestigio público y profesional.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, así como del expediente SX-JDC-491/2024,⁷ se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó la convocatoria para el proceso de selección y designación de integrantes de las Juntas Electorales Distritales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. **Designación de vocalías.** El nueve de diciembre de dos

⁷ Acuerdo de Sala que se cita como hecho público y notorio, mismo que puede ser consultado en la página de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JDC/491/SX_2024_JDC_491-1391138.pdf

SX-JDC-555/2024

mil veintitrés, la Junta Estatal emitió el acuerdo JEE/2023/015, a través del cual se designó a diversas vocalías para integrarse en las Juntas Electorales Distritales del Instituto local.

3. **Primer juicio ciudadano.** Inconforme el actor con lo anterior, al no haber sido designado, el doce de diciembre de dos mil veintitrés promovió juicio ciudadano vía *per saltum* ante la Sala Superior de este Tribunal. Para tal efecto, se radicó el expediente SUP-JDC-751/2023.

4. **Acuerdo SUP-JDC-751/2023.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la instancia competente para conocer y resolver el medio de impugnación referido.

5. **Acuerdo SX-JDC-422/2023.** En atención a lo anterior, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional determinó declarar improcedente la solicitud *per saltum*, reencauzando el medio de impugnación al Tribunal local.

6. **Sentencia TET-JDC-01/2024.** En atención a lo anterior, el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo JEE/2023/015.

7. **Segundo juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de enero, el hoy actor promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable. Para tal efecto, se radicó el expediente SX-JDC-50/2024.

8. **Sentencia SX-JDC-50/2024.** El siete de febrero, esta Sala Regional revocó por un lado la sentencia TET-JDC-01/2024 en lo que fue materia de análisis, y, por otro lado, confirmó en plenitud de jurisdicción la designación realizada por la Junta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-555/2024

Estatal.

9. **Tercer medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el diez de febrero, el hoy actor promovió medio de impugnación ante Sala Superior. Para tal efecto, se radicó el expediente SUP-REC-59/2024.

10. **Sentencia SUP-REC-59/2024.** El tres de abril, la Sala Superior revocó la sentencia SX-JDC-50/2024 dictada por esta Sala Regional, así como el acuerdo JEE/2023/015, ordenando a la Junta Estatal la emisión de un nuevo acuerdo, en el que se dejara de considerar el criterio bajo el cual fue excluido el promovente.

11. **Acuerdo JEE/2024/008.** En atención a lo anterior, el veintiséis de abril, la Junta Estatal emitió el acuerdo, a través del cual determinó que el perfil del hoy actor no resultaba idóneo para designarlo al cargo que aspira.

12. **Juicio de la ciudadanía ante Sala Superior.** El seis de mayo, el actor promovió ante el Instituto local juicio de la ciudadanía, solicitando salto de instancia, con la pretensión de que la Sala Superior conociera y resolviera el medio de impugnación. Ese juicio se radicó con la clave de expediente SUP-JDC-685/2024.

13. **Acuerdo de Sala SUP-JDC-685/2024.** El veintiuno de mayo, el Pleno de la Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para conocer dicho medio de impugnación.

14. **Recepción y turno.** El veinticuatro de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las constancias del juicio, al

cual le correspondió la clave de expediente SX-JDC-491/2024.

15. Reencauzamiento SX-JDC-491/2024. El veinticinco siguiente, esta Sala Regional mediante acuerdo plenario ordenó reencauzar la demanda a la hoy autoridad responsable, para emitir la resolución que en derecho proceda.

16. Juicio local. Derivado del reencauzamiento mencionado en el punto anterior, el veintisiete de mayo se integró el expediente TET-JDC-039/2024-I del índice del Tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo JEE/2024/08, dictado en cumplimiento al SUP-REC-059/2024.

17. Acto impugnado. El treinta y uno de mayo, la autoridad responsable emitió sentencia dentro del expediente TET-JDC-039/2024-I, a través de la cual confirmó el acuerdo JEE/2024/08 emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del IEPCT de la referida entidad, por medio del cual, se ratificaron las designaciones de las vocalías de las juntas electorales distritales del IEPCT.

II. Medio de impugnación federal

18. Presentación de la demanda. El cuatro de junio, el actor promovió medio de impugnación federal para controvertir la sentencia referida en el punto anterior. La demanda la presentó ante la autoridad responsable.

19. Recepción y turno. El diez de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-555/2024

20. En la misma fecha, la magistrada presidenta⁸ de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-555/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁹ para los efectos legales correspondientes.

21. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía a través del cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la ratificación de las designaciones de las vocalías de las juntas electorales distritales del IEPCT; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

⁸ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

¹⁰ En adelante, TEPJF.

23. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos, primero, segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero, y 176, fracción IV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹² artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 6, apartado 3, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

24. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, y 80, apartado 2, como se expone a continuación:

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

26. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, tomando como base que la resolución impugnada se notificó al actor el primero de junio,¹³ en consecuencia, el plazo para

¹¹ En adelante, Constitución.

¹² En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de Medios.

¹³ Consultable a fojas 566 y 567 del cuaderno accesorio número dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-555/2024

impugnar transcurrió del dos al cinco de junio;¹⁴ en tal virtud, si la demanda se presentó el cuatro de junio, es evidente su oportunidad.

27. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación, pues la presentación del medio de impugnación la realizó por propio derecho; además, en el informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce que fue parte actora en el juicio de la ciudadanía local.

28. Además, cuenta con interés jurídico, debido a que, aduce que la sentencia impugnada afecta su derecho a integrar una autoridad electoral.

29. Definitividad y firmeza. Estos requisitos se encuentran superados, dado que las sentencias impugnadas constituyen un acto definitivo, al ser resoluciones emitidas por el Tribunal local respecto de las cuales no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarlas, revocarlas o modificarlas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículos 26, numeral 3 y 75, numeral 1.

30. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Contexto

31. En el caso, el promovente impugnó el acuerdo JEE/2024/008 mediante el cual la Junta Estatal ratificó a las

¹⁴ Lo anterior, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.

personas titulares que integran las Juntas Electorales Distritales del referido Instituto, con motivo del proceso electoral ordinario 2023-2024, en Tabasco.

32. Cabe destacar que el actor en la presente cadena impugnativa argumentó que participó para ocupar el cargo de vocal ejecutivo de la Junta Electoral Distrital 8. No obstante, a pesar de obtener la mejor calificación y de ser el perfil más idóneo para ocupar el cargo, se designó a otra persona.

33. La autoridad administrativa responsable determinó que su perfil no era idóneo porque su prestigio público y profesional, a partir de su desempeño como servidor público del Instituto local no fue el esperado. Lo anterior, porque cometió conductas que atentaron contra el principio de legalidad y profesionalismo del Servicio Profesional Electoral Nacional.

34. En particular, sostuvo que en la resolución del procedimiento laboral sancionador 2/2023 iniciado en contra del promovente, se determinó su destitución como servidor público del Instituto local y se dio por terminada su relación laboral por la comisión de una conducta contraria a las disposiciones jurídico-laborales.

35. Ante la inconformidad del promovente, la Junta Estatal declaró improcedente el recurso que presentó y confirmó la resolución en el procedimiento laboral disciplinario. Por tanto, se argumentó que la decisión de no seleccionarlo no se basó en una presunción de falta de profesionalismo, sino que, se justifica a partir de una resolución de naturaleza laboral emitida por el propio instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-555/2024

36. En concepto del promovente, dicha situación vulnera los principios rectores de la función electoral, particularmente, el de certeza y exhaustividad, así como el de congruencia, pues dicho requisito es novedoso porque no se estableció en la convocatoria y considera que dicha regla es contraria a Derecho.¹⁵

37. Acuerdo que fue confirmado por el Tribunal local en la sentencia TET-JDC-39/2024-I ahora impugnada.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y metodología

38. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local y que en plenitud de jurisdicción se revoque el acuerdo que lo consideró no idóneo para el cargo de vocal ejecutivo.

39. Su causa de pedir la sustenta en los temas siguientes:

- A. Variación de la litis, falta de exhaustividad y congruencia.**
- B. Incorrecto análisis de la facultad discrecional.**
- C. Omisión de atender la demanda en relación con la asimetría con la demandada primigenia.**
- D. Indebido análisis de la repetición del acto reclamado.**
- E. Indebido análisis de los agravios relativos al procedimiento laboral sancionador.**

40. Es de mencionar que, por metodología, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio en el orden expuesto, pues de resultar fundados los primeros, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada, sin que ello depare perjuicio a quien

¹⁵ Ver Acuerdo de Sala del SUP-JDC-685/2024

promueve, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.¹⁶

QUINTO. Estudio de fondo

Marco normativo

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

41. Debe decirse que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

42. Es de señalar que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

¹⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-555/2024

43. Así, para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹⁷

44. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

45. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

46. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

47. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena

¹⁷ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

48. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

49. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

50. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

51. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹⁸

52. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-555/2024

que se alleguen al expediente legalmente.

53. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹⁹

54. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

55. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²⁰

56. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto,

¹⁹ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²⁰ Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

57. A partir del marco normativo expuesto, se analizarán los planteamientos formulados por el actor.

Suplencia de la queja

58. La suplencia de la queja, como institución jurídica procesal, implica un deber del órgano jurisdiccional electoral al momento de resolver los medios de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, y la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda; tal y como se prevé en la Ley General de Medios, artículo 23, apartado 1; así como de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículo 24.

59. En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora²¹ de exponer principios de agravio o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso, tal y como lo solicita la actora.

60. Inclusive, cabe destacar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que, tratándose de determinados derechos y/o personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, la suplencia de la queja procede,

²¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-4/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-555/2024

incluso, ante la ausencia total de agravios y precisar el acto que realmente les afecta, **sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción**,²² inherentes a todo proceso jurisdiccional.

61. Así, la suplencia de la queja se erige como una institución de capital importancia en el sistema de justicia electoral, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas.

62. Además, si bien la suplencia de la queja implica corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos para solicitar la modificación o revocación del acto o resolución reclamados, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial,²³ sin embargo, **no debe ser**

²² Jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”*, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> Tesis P./J. 5/2006, de rubro: *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.”*

Tesis: 1a./J. 1/2022 (10a.). *“SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INCULPADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.”*

Tesis 1a. CXCIX/2009. *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCULPADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA.”*

²³ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-11/2007, SUP-JDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007, que dieron origen a la jurisprudencia 13/2008 de rubro: *“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”*, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18), así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Jurisprudencia 3/2000. De rubro: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal

absoluta en el sentido de expresar siempre su aplicación, sino solo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente su pretensión.

63. Además, no debe incluirse en la motivación de una sentencia el estudio del acto reclamado o motivos de agravio en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar a quien promueve, **lo perjudique o no le reporte utilidad alguna.**²⁴

64. En similares términos lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-388/2022, así como esta Sala Regional en el SX-JDC-129/2023, SX-JDC-248/2023, SX-JDC-210/2024 y en el SX-JDC-266/2024, por citar algunos precedentes.

65. Cabe tener presente que este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada, que una vez establecido el objeto del proceso no es posible modificarlo por algún medio procesal, esto es, la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que excedan la litis y que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel de quien promueve.²⁵

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁴ Tesis 2a./J. 67/2017 (10a.). de rubro: “*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).*” Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, julio de 2017, Tomo I, página 263, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁵ Esto encuentra sustento en la razón esencial de la tesis XXXI/2001 de rubro: “*OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)*”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-555/2024

66. En el presente caso, se da la limitación a la suplencia total de agravios, en atención al principio de contradicción, vinculado al de congruencia en cuanto a que impide que quien juzga falle sobre aquello que no ha sido materia de debate entre las partes. De allí que esta Sala Regional no pueda resolver con base en hechos no alegados o peticiones no formuladas.

67. Además, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, especialmente cuando quienes promueven pertenecen a algún grupo vulnerable;²⁶ también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas que les corresponden en el proceso, a efecto de que manifiesten y acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

68. En similar sentido lo consideró esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-6689/2022, inclusive, donde la parte actora pertenecía a una comunidad indígena y, en cuyo caso, la suplencia podría ser total si deriva de los hechos.

69. Además de lo anterior, esta Sala Regional también ha

de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en sí como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁶ De los referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º, en relación con la prohibición de discriminar por motivos de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

sostenido²⁷ en diversos precedentes, que si bien, los agravios no necesariamente deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, pero sí deben hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable son contrarios a derecho o que no se ajustan a los hechos.

70. Es más, aunque es cierto que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía existe la posibilidad de que el juzgador realice la suplencia en la expresión de los agravios —acorde a lo previsto en la Ley General de Medios, artículo 23, apartado 1—; ello no llega al extremo de realizar una subrogación total en el papel del promovente, pues con tal situación se violentaría el principio de equilibrio procesal.²⁸

71. Finalmente, debe destacarse que la suplencia de la deficiencia de la queja opera cuando una persona adulta mayor reclama una sentencia relacionada con la afectación personal y directa de sus derechos político-electorales o, bien, del grupo vulnerable al que pertenece y/o se auto adscribe, a fin de equilibrar sus oportunidades de defensa, en aras de garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva previsto en la Constitución, artículo 17, en relación con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precepto 25.

Consideraciones de esta Sala Regional

²⁷ Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-1/2022, SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

²⁸ En similar sentido lo señaló esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-68/2023, así como el SX-JDC-1516/2021 y acumulados, entre otros.



A. Variación de la litis, falta de exhaustividad y congruencia

72. El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

73. Al respecto el actor refiere que el Tribunal local no atendió de forma plena los agravios vertidos en la demanda.

74. Señala que indebidamente el Tribunal local confirmó su exclusión para ser vocal con sustento en lo resuelto en el procedimiento laboral sancionador PLS/002/2023²⁹ y su recurso de inconformidad, cuando ese procedimiento se inició de oficio y quienes definen las vocalías fueron parte en el mismo.

75. Afirma que esta vez se le excluyó a partir de lo resuelto en el procedimiento laboral sancionador, afirmando que por ello el carece de profesionalismo, lo anterior, a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-59/2024, donde se ordenó dictar un nuevo acuerdo de designación de las personas titulares de las Vocalías que integrarán las Juntas Distritales con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024, especificando que: “Si la autoridad administrativa decide seleccionar a las mismas personas que actualmente ocupan el cargo deberá justificar la exclusión del actor”.

76. Por lo anterior, el actor considera que la decisión fue parcial, pues tanto en el PSL como en el acuerdo de designación, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior, intervino la misma autoridad (junta), haciendo parcial lo decidido, incluso, inobservando que la destitución se encuentra en litigio, ante la

²⁹ En adelante podrá referirse como PSL.

propia responsable local.

77. Lo que, desde su óptica considera que afecta los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, al ser juez y parte la autoridad administrativa electoral.

78. Además, el actor señala que planteó ante el Tribunal local que dicha destitución, por parte del IEPCT, no era algo que impidiera su designación como vocal, al no ser un requisito de la convocatoria, siendo irracional y discriminatorio, pues la remoción no es un elemento objetivo, proporcional ni justificable para negarle ser vocal ejecutivo, pues en ese cargo lo que se busca es garantizar los principios rectores.

79. El actor afirma que su desempeño debe medirse a partir de que ostentara el nuevo cargo, siendo indebido que la autoridad local a partir de un posible comportamiento indebido que le llevó a la destitución en el PSL, se usara para sostener su falta de capacidad para ser vocal ejecutivo.

80. Además, la exclusión de ser vocal ejecutivo, al sustentarse en la destitución del PSL, transgrede la Constitución federal en su artículo 22. Esto es, la sanción impuesta en el PSL, se extendió a su designación como vocal ejecutivo, generando la primera una doble sanción.

81. Siendo que el Tribunal local, más allá de analizar el problema planteado, se limitó a confirmar el acuerdo por razones distintas, no contenidas en el mismo, y alejadas de los planteamientos realizados en su momento.

82. Por ello, soslayó que la Sala Superior, ordenó el dictar un nuevo acuerdo de designación, donde, debía justificar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-555/2024

exclusión del actor, en el caso de optar por ratificar la selección de las personas que ocupan el cargo desde el primer acuerdo de designación impugnado, lo que el IEPCT ratificó.

83. Sin embargo, en la presente cadena impugnativa, el actor señala que no fue tomado en cuenta pese a ser el mejor evaluado, y, el Tribunal local, en la sentencia impugnada únicamente introduce elementos novedosos que no sustentaron el acuerdo, sin analizar lo expuesto, transgrediendo los principios de exhaustividad y congruencia; siendo indebido que supliera las deficiencias de la motivación del acuerdo para justificar su exclusión, con lo expuesto en la designación de los que sí lograron los cargos, pues elementos como la paridad de género o sus conocimientos, no fueron lo sostenido para lo designarlo como vocal ejecutivo.

84. Pues el Tribunal local debió limitarse a analizar la motivación contenida en el acuerdo donde se declaró improcedente su designación, que se sustentó en no ser considerado idóneo por carecer de prestigio público y profesional, pues su desempeño ante el Instituto local no fue el esperado, como se advertía de su destitución en el PSL.

85. Siendo que la autoridad responsable varió la motivación del acuerdo de designación al pronunciarse sobre elementos que no contenía el mismo y dejó de analizar la motivación usada para su exclusión, transgrediendo la Constitución Federal en su artículo 17.

86. El Tribunal local soslayó que la improcedencia de la designación del actor descansó en que fue destituido en un procedimiento laboral disciplinario y, por ende, concluyó que no

contaba con prestigio público y profesional.

87. Esto es, no analizó si la improcedencia de su designación se justificó, como lo señaló el SUP-REC-59/2024.

88. Siendo incluso que lo resuelto en el PSL se controvertió ante el IEPCT, así como en diversos juicios electorales, donde se cuestionó un descuento indebido, así como la improcedencia del mínimo vital solicitado en el PSL.

89. Por su parte el Tribunal local, al resolver el TET-JDC-039/2024-I, declaró infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, como consecuencia confirma el acuerdo: JEE/2024/008 emitido por la Junta Estatal del IEPCT5, mediante el cual ratifica las designaciones de las y los vocales de las Juntas Electorales Distritales del propio instituto y da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF en el recurso de reconsideración SUP-REC-059/2024.

90. El Tribunal local se ocupó de señalar que el Instituto local decidió seleccionar a las mismas personas que ocupan el cargo, previo a lo fallado por Sala Superior.

91. En la sentencia impugnada sostuvo que el acuerdo impugnado se encuentra fundamentado y motivado al prever la ratificación de las personas que ocupan las vocalías, y justificar el por qué el actor no cumple con el perfil idóneo.

92. Señalando los fundamentos del Reglamento y narrando el desarrollo de las etapas del proceso de selección de candidaturas.

93. El Tribunal local afirmó que el hecho de que el hoy actor no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-555/2024

fuera designado para el cargo que concursó, se debió a que la Junta Estatal Ejecutiva consideró que incumplía con las calidades para ser considerado idóneo para ejercer el cargo de vocal ejecutivo, lo cual no implicó parcialidad, ya que dicha autoridad ejerce las facultades necesarias para determinar a quiénes considera los mejores perfiles, como en el caso de la vocalía ejecutiva concursada que recayó por su trayectoria de dos procesos y paridad de género en una profesionista.

94. Esto último, refiriéndose a la persona designada y no a las razones usadas para descalificar al actor.

95. Señalando la facultad discrecional con la que se cuenta para elegir los perfiles, la cual debe atender las exigencias de cumplir con la debida fundamentación y motivación, sin estar ante un derecho adquirido del actor.

96. En el caso que nos ocupa, el Tribunal local señaló que la Junta Estatal Ejecutiva advirtió que el ciudadano Antonio Enrique Aguilar Caraveo obtuvo la calificación más alta; no obstante, se consideró inviable su designación para ocupar la vocalía ejecutiva electoral distrital, en virtud de que no resultó idóneo dado que su prestigio público y profesional a partir de su desempeño como servidor público del Instituto en el área de procedimientos administrativos electorales, no fue el esperado, así como que de conformidad con su hoja de vida profesional en la materia electoral, el actor únicamente cuenta con la experiencia en procedimientos sancionadores, lo que no resultó suficiente para designarlo como Vocal Ejecutivo.

97. Además, respecto de todo el procedimiento, señaló que de las constancias que obran en autos se advierte que la Junta

Estatual Ejecutiva conforme a los criterios establecidos en el Reglamento de Elecciones, ponderando la experiencia y conocimientos en materia electoral, así como el prestigio profesional de las personas postuladas, y en apego al principio de paridad, designó a las personas que actualmente ocupan las Juntas Electorales Distritales.

98. Para después referirse a los casos de las personas ratificadas y sus perfiles, retomando que, de los resultados del examen de evaluación, valoración curricular, participación comunitaria, el instituto responsable consideró, en su facultad discrecional, que no era idóneo dado su prestigio público y profesional a partir de su desempeño como servidor público del Instituto, no fue el esperado.

99. Para concluir que no se trató de un criterio unipersonal e ilícito en perjuicio del actor, insistiendo en el ejercicio de la facultad discrecional y afirmando que el ser el mejor evaluado no significa que se le debiera designar.

100. Así, el Tribunal local afirma que era inexacto que el acuerdo de designación controvertido careciera de fundamentación y motivación.

101. Posteriormente en el agravio *b) Regresión de los derechos humanos, Indebida interpretación en contra del principio pro homine y el derecho a un trabajo*, el Tribunal local introdujo que apreciaba que, derivado del proceso de selección quien resultó electa para ocupar la Vocalía Ejecutiva de la Junta Electoral Distrital 08, por paridad de género fue la ciudadana Blanca Estela Gómez Villalpando, que es la junta distrital en la que aspiró y contendió para ocupar tal Vocalía Ejecutiva, aspecto introducido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-555/2024

por el acuerdo.

102. Sin que ello se desprenda de la motivación usada por la Junta Estatal para considerar al actor como no idóneo para ser vocal ejecutivo.

103. A juicio de esta Sala Regional, le asiste la razón al actor en razón de que lo sostenido por el Tribunal local, en la sentencia impugnada, al validar la designación efectuada por el IEPCT, respecto de las designaciones de las y los vocales de las Juntas Electorales Distritales, se dio sin analizar específicamente la motivación para excluirlo, esto es, el resultado del procedimiento laboral sancionador PLS/002/2023, así como atender la relatividad de lo resuelto en la sentencia de la Sala Superior SUP-REC-59/2024.

104. En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-059/2024, señaló, específicamente en sus efectos, que, se revocaba, las sentencias SX-JDC-50/2024 de esta Sala Regional y (TET-JDC-01/2024) del Tribunal local, así como, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo JEE/2023/015 dictado por la Junta Estatal por el que se designó a las personas titulares de las Vocalías que integrarán las Juntas Distritales con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

105. Asimismo, vinculó a la autoridad administrativa para que, si decidía seleccionar a las mismas personas que actualmente ocupan el cargo deberá justificar la exclusión del actor.

106. Haciendo referencia a que “La autoridad administrativa estará obligada a emitir un nuevo acuerdo en el que, excluyendo el criterio analizado en esta sentencia, evalúe de nueva cuenta

la candidatura del actor. Es decir, se deberá tener presente que no resulta constitucionalmente válido excluir los perfiles que tengan juicios o medios de impugnación instaurados en contra del Instituto local”.

107. Incluso, en el fondo se insistió en que inhabilitar a una persona que ejerció el derecho de acceso a la justicia, solo por esa sola circunstancia (ejercer sus derechos), es una medida que en nada contribuye a la realización de un fin que pudiera resultar legítimo, como lo es seleccionar funcionarios imparciales, capaces e independientes.

108. Hasta aquí, es claro que la Sala Superior específicamente hizo referencia a que se debía evaluar de nueva cuenta la candidatura del actor y que, su eventual exclusión debía justificarse, en relación con una debida selección de funcionarios apegados a la función electoral.

109. En relación con lo anterior, como se adelantó, la sentencia local confirma la exclusión a partir de confirmar los perfiles originalmente designados, sin hacer pronunciamiento sobre la debida justificación que dio el instituto para no tomar en cuenta al actor para ser vocal ejecutivo, más allá de un aspecto discrecional.

110. En efecto, de la revisión de la sentencia impugnada y de la demanda local se advierte que el actor planteó, entre otros temas, ante el Tribunal local que el acuerdo impugnado carecía de la debida fundamentación y motivación, así como un conflicto de interés en el dictado de éste, al ser restrictiva de derechos humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-555/2024

111. Incluso, la misma sentencia así lo señala en su página ocho,³⁰ para posteriormente concluir que no carecía de fundamentación y motivación, como se advierte de la parte final de la página veintiuno.

112. Esto significa que indebidamente el Tribunal local, confundió en su estudio falta con indebida fundamentación y motivación, ello genera en la sentencia una falta de exhaustividad, pues no se pronunció sobre el total de los planteamientos efectuados por el actor ante esa instancia, como lo relacionado con la debida motivación porque convalidó una decisión emitida bajo apreciaciones subjetivas y restrictivas de derechos humanos, en relación con su derecho a integrar un órgano electoral. Esto es, no se pronunció sobre la validez de las razones que sostuvo el Instituto local para excluir al actor, más allá de su existencia formal en el acuerdo impugnado.

113. Ello, pues como se mencionó en el marco normativo previamente señalado, existe falta de fundamentación y motivación cuando no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión (estudiado por el Tribunal local).

114. Por otro lado, estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada (planteamiento del actor).

115. Así, al omitir pronunciarse sobre la debida fundamentación y motivación del aspecto total del asunto, como lo es la exclusión

³⁰ "...el actor se duele de que la resolución combatida se encuentra infundada y no está debidamente motivada porque convalidó una decisión emitida bajo apreciaciones subjetivas y restrictivas de derechos humanos..."

del actor, el Tribunal local terminó por variar la litis, pues para confirmar el acuerdo analizó la ratificación de las designaciones, cuando ello, por lo resuelto previamente por la Sala Superior, necesariamente derivaban en que fuera jurídicamente correcta la referida exclusión.

116. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que le asiste la razón al actor sobre lo hecho valer relativo a la falta de exhaustividad e indebida motivación en que incurrió el Tribunal local, al valorar la improcedencia de la designación del actor como vocal ejecutivo.

117. Todo lo anterior, relacionado con lo expuesto y agrupado en el agravio local denominado a) Violación a los principios rectores de la función electoral, Inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la facultad discrecional, Criterio unipersonal e ilícito, Falta de fundamentación y motivación, y Perfil idóneo.

118. Ahora bien, esa situación genera una afectación a la tutela judicial efectiva que en el presente caso debe ser atendida por esta Sala Regional, con la finalidad de determinar si los motivos para excluir al actor para ser vocal ejecutivo son conforme a derecho.

119. Así, con fundamento en la Ley General de Medios, artículo 6, apartado 3, se estudiará en plenitud de jurisdicción el agravio no atendido por el Tribunal local.

Estudio en plenitud

120. A juicio de esta Sala Regional el agravio local relacionado con la motivación del acuerdo impugnado en la instancia local es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-555/2024

sustancialmente fundado y suficiente para revocar el referido acuerdo de designación, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

121. En relación con la improcedencia de designación de Antonio Enrique Aguilar Caraveo, asentada por el IEPCT en el acuerdo JEE/2024/008 de veintiséis de abril de la presente anualidad, emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior de este tribunal en el recurso de reconsideración SUP-REC-59/2024, se advierte que en el punto 2.18 se hizo referencia a este aspecto.

122. En dicho acuerdo se menciona que derivado del proceso de selección y designación en cuestión, se advierte que a partir del examen de evaluación, valoración curricular y entrevista el ahora actor obtuvo la calificación más alta, no obstante, el Instituto local consideró inviable su designación como funcionario electoral porque su prestigio público y profesional a partir de su desempeño como servidor del mismo Instituto no fue el esperado.

123. El Instituto local afirmó que el actor cometió conductas que atentaron en contra del principio de legalidad y profesionalismo del Servicio Profesional Electoral Nacional; esto, relacionado particularmente con el Procedimiento Laboral Sancionador 2/2023 iniciado de manera oficiosa por la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, en el que, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés se determinó la destitución inmediata de Antonio Enrique Aguilar Caraveo, ahora actor, en atención a los Lineamientos aplicables.

124. Señalándose que ante la inconformidad de Antonio Enrique

Aguilar Caraveo la Junta Ejecutiva mediante acuerdo JEE/2023/014, de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, declaró improcedente el recurso de inconformidad y confirmó dicha resolución.

125. El acuerdo de designación refiere —sin especificar cuál— que la conducta quedó acreditada como consta en autos del expediente, así mismo durante la sustanciación del procedimiento laboral Antonio Enrique Aguilar Caraveo hizo una serie de acusaciones injuriosas en contra de los integrantes del Instituto y otros servidores públicos, constituyendo una causa de pérdida de confianza, motivando la terminación de la relación laboral —sin mencionar a que acusaciones se refiere—.

126. Además, en ese acuerdo se afirmó que el Instituto local no tenía conocimiento de algún recurso en contra de las resoluciones laborales mencionadas, por lo que la presunción de profesionalismo que gozaba Antonio Enrique Aguilar Caraveo se desvirtuó al menos para el procedimiento de selección y designación de vocales.

127. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, tal y como lo afirma el actor el acuerdo de designación esta indebidamente fundado y, principalmente, motivado, pues la razón principal para negar la designación fue el considerarlo no idóneo, a partir de no tener prestigio público y no demostrar profesionalismo en su desempeño como miembro del propio instituto, así como por pérdida de confianza.

128. Lo anterior, sustentado únicamente en el resultado del procedimiento sancionador de remoción, faltando al deber reforzado de motivar la no designación del actor, derivado de lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-555/2024

resuelto por la Sala Superior, —lo que el Tribunal local inadvirtió en su determinación—, así como de justificar debidamente, el cómo de dicho procedimiento tendría como consecuencia una falta de prestigio público y profesional.

129. Máxime que las razones contenidas en el acuerdo se vinculan con una falta de prestigio público y profesional del actor, considerándolo no idóneo, por lo resuelto en el PSL, sin abundar sobre los planteamientos atendidos en el procedimiento y las consideraciones en su momento sostenidas.

130. Esta Sala Regional no advierte que el procedimiento laboral que derivó en la destitución se relacionara con aspectos donde se juzgara un desempeño parcial, toma de decisiones contrarias a la independencia o incompetencia en el ejercicio de la función electoral.

131. Además, no resulta verídica la afirmación sustentada por el Instituto local, de que las situaciones y contextos que acarrearón el PSL, no estén controvertidas.

132. Por el contrario, esta Sala Regional recientemente conoció de los juicios SX-JE-97/2024³¹ del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro y SX-JE-85/2024³² del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mismos que traen consigo una larga cadena impugnativa, que postergó la resolución del fondo de las

³¹ Relativo a la declaración de improcedencia de una medida cautelar relacionada con el otorgamiento de un mínimo vital propio y el de sus dependientes económicos, derivado de su destitución y conclusión de su relación laboral con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

³² Relacionado con el descuento de un día de pago al salario quincenal del periodo del uno al quince de mayo de dos mil veintitrés, por la omisión de registrar su entrada el día diecinueve de abril del referido año, atribuido a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Administración; y, a la Subdirección de Administración del Instituto Electoral local.

controversias allí planteadas, ante la falta de certeza de la autoridad competente para conocer sobre el fondo de esas controversias, pues se cuestiona el registro de su asistencia, aspecto sostenido en el procedimiento laboral disciplinario para justificar su remoción, la cual se justificó por inasistencias.

133. En efecto se soslayó los planteamientos de que el acuerdo de designación no fue exhaustivo ni congruente en su determinación, pues algunas partes de ese procedimiento sí se encuentran impugnadas, ya sea porque en parte le dieron inicio o derivaron del mismo.³³

134. Además, esta Sala Regional estima que, si el Instituto local no acredita que la persona se encuentra imposibilitada por una sanción para ocupar un cargo determinado, en nada resulta relevante la posible investigación de la que fue objeto, si no concluyó con aquella determinación, puesto que, aun siendo objeto de investigación, no se determinó la responsabilidad que ameritara tal sanción.

135. Por tanto, si la consecuencia del PSL no fue el inhabilitar al actor para ser vocal ejecutivo, no podría ser el sustento para su exclusión, pues esa misma determinación tendría una doble consecuencia jurídica en perjuicio del actor, esto, directamente por supuesta separación un cargo del Servicio Profesional Electoral decretada y, actualmente, por la imposibilidad de

³³ Incluso, esta Sala Regional fue señalada como autoridad responsable en la demanda de amparo 535/2024 promovida por el quejoso Antonio Enrique Aguilar Caraveo, reclamando el acto consistente en: "La determinación de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, en la cual acepta la competencia para conocer de la demanda promovida por el quejoso y apertura el expediente SX-JE-94/2024, promovido por la parte quejosa para dirimir conflictos y diferencias laborales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-555/2024

acceder al cargo temporal de vocal ejecutivo distrital, esto es, a uno diverso.

136. Esto tiene sustento en que la comisión de una falta por una persona, en el supuesto de que la hubiese cometido, no la define ni hace que su conducta sea cuestionable de manera permanente e indefinida.

137. Justamente, pues el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor (artículos 18 y 22 de la Constitución federal).³⁴

138. Asumir la postura de las autoridades locales llevaría al equivoco de presumir siempre la parcialidad y falta de profesionalismo de cualquier trabajador de una autoridad electoral que llegase a instaurársele algún procedimiento sancionador o disciplinario y que ello limitara sus derechos laborales futuros en automático.

139. Situación, que, incluso, es acorde con lo sustentado y resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-59/2024.

140. Así, para esta Sala Regional el PSL y su resolución son insuficientes para demostrar que se carece de prestigio público y profesional en el desempeño de la función electoral.

141. La razón es que aun de existir la sanción del PSL, resulta

³⁴ Sirve de sustento la razón fundamental dispuesta en la jurisprudencia 20/2002, de rubro: "ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11, así como en sí como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

insuficiente para tener por demostrada la falta de prestigio público y profesional, pues ello no puede sustentarse exclusivamente en la imposición de una sanción como la relativa a la destitución, siendo insuficiente para considerar al actor como una persona no idónea para ejercer el cargo de vocal ejecutivo.

142. Además, de lo contrario afectaría desproporcionalmente la aspiración del actor, pues, contrario a lo afirmado por el Instituto local, hay impugnaciones relacionadas con la cadena impugnativa, dando efectos a una determinación que, por lo señalado en el propio acuerdo de designación, no tuvo ese alcance.

143. Al respecto, resulta importante, establecer que uno de los objetivos de las sanciones administrativas es garantizar el cumplimiento de las leyes y regulaciones, así como proteger los derechos e intereses de los ciudadanos, en el ese caso, una sanción laboral, esa protección a la sociedad trasciende a evitar futuras irregularidades y reducir su reincidencia.

144. Esto es, busca desincentivar malas conductas. Por tanto, el PSL, debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir alguna eventual reincidencia, que pudiera transgredir la función electoral.

145. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se cree en el poder cambiante que eventualmente podrían acarrear esas sanciones en las personas y el eventual beneficio acarreado a la sociedad, siendo importante que quienes resultaron sancionados puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo. Más aun, en una materia técnico-especializada como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-555/2024

lo es la electoral.

146. Para esta Sala Regional, para tener por justificada la improcedencia de la designación del actor, por pérdida de la confianza, se requiere que el Instituto local no se limite a referir que durante la sustanciación del procedimiento laboral se hicieron acusaciones injuriosas contra servidores del Instituto que derivaron en pérdida de confianza, sin señalar a cuáles se refiere y el contexto en el que acontecieron, para que el actor y las autoridades jurisdiccionales estén en condiciones de conocer las razones que sustentaron la determinación.

147. Pues a juicio de este órgano jurisdiccional, tratándose de pérdida de confianza se debe corroborar que se incurrió en lo que se le reprocha (acusaciones injuriosas), y verificar que esa conducta fue inapropiada, indebida o inconveniente para los intereses, fines o propósitos del instituto, en relación con el cargo que se aspira a ocupar.

148. Lo anterior, permitiría conocer los motivos reales, aducido como causa de improcedencia de la designación del actor, para estar en condiciones de revisar que la decisión sea sensata, prudente y lógica que justifican la falta de prestigio público y profesional al ser una persona no idónea.

149. Por tanto, esa cadena impugnativa, no resulta un sustento jurídicamente válido para declarar la improcedencia de la designación del actor como vocal ejecutivo, máxime si ese procedimiento laboral sancionador se inició con motivo de la posible inasistencia del actor en dos ocasiones (veintinueve de marzo y veintidós de mayo de dos mil veintitrés), pues como trabajador registró su ingreso, retirándose sin autorización y

volvió únicamente a registrar su salida.

150. Así, para esta Sala Regional, la falta de estudio del planteamiento e indebida motivación del acuerdo para considerar al actor no idóneo para desempeñar el cargo de vocal ejecutivo —que son principalmente de coordinación, vigilancia y decisión—, generó que se estableciera que a una persona diversa —previamente designada—, se consideraba cubriendo esa posición, sin justificarse debidamente la exclusión del actor, pese a ser la persona mejor evaluada del proceso.

151. Por tanto, conforme a los parámetros establecidos por el Instituto local, se presume que cumple con el prestigio profesional, al ser el mejor calificado, pues ese requisito se refiere a destacar por sus conocimientos en la materia, como lo refiere el Reglamento de Elecciones, artículo 9, numeral 3, inciso d.

152. Por lo expuesto, para esta Sala Regional, la actuación del IEPCT, carece de exhaustividad, congruencia, y debida motivación y fundamentación. Por tanto, procede revocarse para que se emita una nueva, al ser justamente esa autoridad quien cuenta con todos los elementos necesarios para hacerlo, pues en el caso, reiteradamente ha tratado de justificar la no aptitud de alguien para ser vocal ejecutivo.³⁵

153. De ahí lo **fundado** del presente agravio.

154. Por tanto, toda vez que el tema de agravio previamente analizado resultó fundado, resulta innecesario el estudiar los agravios restantes, pues la parte actora no podría alcanzar un

³⁵ En similar sentido lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-266/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-555/2024

mayor beneficio, al quedar satisfecha su pretensión de revocar la sentencia impugnada.³⁶

155. Es de precisar que, una vez analizado lo que debió examinar inicialmente el Tribunal local, y donde el siguiente paso es lo que le correspondía a la autoridad electoral administrativa, esta Sala Regional en el presente caso se encuentra limitada a analizar la procedencia de la designación del actor como vocal ejecutivo en plenitud de jurisdicción pues la jurisdicción federal constituye una vía extraordinaria.

156. Se estima que debe evitar restringirse la intervención de las autoridades locales, con la finalidad de fortalecer el espíritu del federalismo judicial constituido en el estado mexicano, como lo estipula la Constitución federal —en su artículo 116, fracción IV, inciso b)— al establecer que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deben garantizar que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

157. Incluso, lo anterior se robustece con lo sostenido en el acuerdo de sala del SX-JDC-491/2024 de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, donde se razonó que el agotar la instancia

³⁶ Lo cual es acorde con las tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDERAL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

previa –ante el Tribunal Electoral de Tabasco–, en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, y tampoco tornaría irreparable el derecho que busca sea tutelado, pues la vocalía distrital a la que aspira el promovente aún sigue vigente, pues el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la referida entidad sigue en curso.

SEXTO. Efectos de la sentencia

158. Conforme con lo anterior, al resultar sustancialmente fundado lo expuesto por el actor, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 6, apartado 3 y 84, apartado 1, inciso b), lo procedente es **revocar tanto** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio TET-JDC-039 /2024-I, como lo que fue materia de impugnación, es decir, el Acuerdo JEE/2024/008 emitido el veintiséis de abril del presente año por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (apartado 2.18), relacionado con la improcedencia de la designación del justiciable como vocal ejecutivo. En consecuencia, se precisan los efectos siguientes:

- a. **Revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio TET-JDC-039 /2024-I de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.
- b. **Revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo JEE/2024/008, emitido el veintiséis de abril del presente año por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (apartado 2.18), relacionado con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-555/2024

improcedencia de la designación del justiciable como vocal ejecutivo.

- c. En consecuencia, se ordena a la Junta Estatal del IEPCT, que de persistir la no idoneidad para ocupar el cargo del actor, justifique la relación de lo instaurado en el procedimiento laboral sancionador 2/2023 con las funciones a realizar en el cargo al que se aspira.

Lo anterior en un plazo máximo de **3 días** contados a partir de la notificación del presente fallo.

- d. Todo lo anterior, fundando y motivando sus determinaciones y realizando una valoración probatoria completa y pormenorizada que sustente su actuación.
- e. Para ello, deberá considerar como parámetro las directrices fijadas por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-059/2024, así como lo resuelto por esta Sala Regional en el presente fallo; criterios que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa.
- f. Se dejan sin efectos todos los actos que se interpongan al cumplimiento de la presente sentencia.
- g. Se apercibe a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y a las personas integrantes del Junta Estatal, todas, del IEPCT, que de no cumplir con la totalidad de los efectos precisados con antelación podrán hacerse, de manera personal, acreedoras de alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 32.

h. Cumplido lo anterior, las autoridades locales deberán informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

159. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

160. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-039/2024-I, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **JEE/2024/008** emitido por la Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor en el correo indicado en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Tabasco, así como a la Junta Estatal y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, ambos, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y por su conducto, se notifique a quienes integran la Junta Estatal de citado Instituto, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-555/2024

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículos 94, 95, 98, y 101, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.